



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca veintiocho (28) de abril dos mil catorce (2014).

Expediente: No.81-001-33-33-002-2013-00521-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SALUD DE
ARAUCA “UAESA”
Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA

**EJECUTIVO
(ART 297 C.P.A.C.A.)**

Encontrándose al Despacho el presente asunto, a fin de pronunciarse sobre la solicitud de Librar mandamiento de pago, precisa el Despacho, que de conformidad con las previsiones del artículo 170 del C.P.A.C.A, la demanda será inadmitida para que dentro del término allí previsto se proceda a subsanar los yerros de que adolece la misma.

1. Insuficiencia de Poder para demandar.

En efecto, de la revisión de la demanda (Folios 1 al 7), se observa que ésta no satisface los requisitos formales previstos legalmente para su presentación, pues se echa de menos el poder debidamente conferido a la Doctora ANGELA VICTORIA CAMPOS FORERO para obtener por la vía Ejecutiva el pago por parte del Hospital San Vicente de Arauca, de la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$131.941.493.00) correspondientes al saldo no ejecutado dentro del Contrato Interadministrativo No 480 de 2009.

Si bien es cierto, obra al folio ocho (8) del expediente el memorial mediante el cual el Director de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca confiere poder a la referida profesional del Derecho, en el mismo no se determinó con claridad el objeto; esto es, no se señaló cuál es la obligación que se pretende ejecutar.

Vale acotar que el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil al respecto prevé lo siguiente:

“(…) En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

(…)”

Así las cosas, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A; el Despacho procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.



Juzgado Segundo Oral del Circuito de Arauca En Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00521-00

EJECUTIVO

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SALUD DE ARAUCA** en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS

Jueza